✠

IESVS,
MARIA, IOSEPH,

POR

EL EXCELENTISSIMO Señor Conde de Aranda;

CON

La Excelentissima Señora Condesa de Aranda viuda, y el Illustre Marques de Ariza, del Consejo de su Magestad.

EN

Satisfacion de la duda dada por el Consejo; sobre el Articulo de las preguntas hechas por parte del Conde.

1 N Los Articulos suscitados por parte del Illustre Marques de Ariza, sobre la revocacion de la inhibicion decretada por el Consejo, en orden à que la Real Audiencia de Valencia no pueda entregar al Marques, las cantidades depositadas en la Tabla, procedidas de los frutos de las Villas, y Lugares del Estado de Aranda, se pidiò por parte del Il-

lustre Conde de Aranda, que los Illustres Condesa de Aranda viuda, y Marques de Ariza respondan sobre los capitulos siguientes, por medio de sus Procuradores instruidos, y con poder especial; y que para ello se despachen letras, con insercion de la peticion de 16. de Mayo, que està en processo, fol. 289. segun que despues assi se pidiò cõ peticion de 6. de Iulio, fol. 300.

2 Que el pretenso testamento del Illustre Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, fundamento de su intencion, se ha declarado por nulo, è insolemne con sentencia dada por la Real Audiencia de Aragon.

3 Que despues de la dicha sentencia, por firma de la Corte del Iusticia de Aragon, se ha mandado, que aquella se observe por las partes, y que no se le dè fee al papel, ò pretenso testamento, y sus clausulas, en juizio, ni fuera dèl, y que ninguno pueda vsar del papel, que se dixo ser tal testamento.

4 Que la dicha firma, à mayor abundamiento se les notificò à los Illustres Marques, y Condesa: y que despues de la notificacion han proseguido en molestar de hecho al Illustre Conde de Aranda, valiendose del dicho nulo testamento.

5 Y en peticion de 15. de Iulio, fol. 303. se añadiò lo siguiente.

6 Que las nulidades dichas por parte de los Illustres Marques de Ariza, y Condesa viuda, de la sentencia dada por la Real Audiencia, no suspenden el efecto, y execucion de la dicha vltima sentencia; antes bien se le ha dado cumplimiento: y que aviendo acudido las otras partes al Tribunal del Iusticia de Aragon por firma, respecto de aver puesto las dichas nulidades, se las negò.

7 Que la firma que el Conde obtuvo, no solo es para los Tribunales de Aragon, sino es tambien fuera del

di-

dicho Reyno, y en qualquiera otra parte.

8 Concluso este Articulo, se ha servido el Consejo de dar la duda siguiente.

DVDA.

9 *Que parece, que todo lo que pide el Conde, en orden à las respuestas que quiere que hagan la señora Condesa de Aranda, y Marques de Ariza, consta de todo lo que pretende que se responda, assi por las letras presentadas por la señora Condesa, como por lo demas deducido en el processo de firmas de derecho; y parte de lo que se pide respuestas, mira à puntos de justicia, que no es del conocimiento de las partes, sino del Iuez; y assi parecen ociosas las dichas respuestas que se piden.*

SATISFACION.

10 No puede dudarse, que los capitulos, y preguntas, que son pertenecientes à lo que se litiga, deven admitirse, y mandar que se responda sobre ellos, y aun admitir la probança que la parte diere sobre lo que se negare, segun los Doctores infra citandi.

11 Y aquellos capitulos son pertenecientes, quæ non solum directè, & principalitèr ad causam faciunt, sed etiam quæ qualitercumque adminiculantur causæ leui etiam præsumptione, & quocumque modo prodesse possint. *Vt ex Bald. Decio, Iason, Afflict. & Rip. tradit Honded. lib. 1. cap. 18. num. 20. Bursat. cons. 140. num. 40. Gail obseruation. 81. num. 4. lib. 1. Roland. à Valle, lib. 3. cons. 34. numer. 7. Menoch. de recuperand. possession. remed. 1. num. 182. & cons. 2. numer. 363. Patian. de probation. lib. 1. cap. 5. num. 21. Giurb. decis. 47. num. 14.*

12 Los que se han articulado por parte del Conde

di-

directè, & principalitèr son exclusivos de qualquiera action, y pretension, que en virtud del nulo testamento del Illustre Conde Don Antonio, pretenden los Illustres Condesa, y Marques de Ariza, vt per se patet, y aun en caso de duda no pudieran dexar de admitirse, segun *Decio, cons. 162. num. 1. in fin. Alciat. de præsumption. regul. 2. præsumption. 31. num. 1. Patian. de probat. cap. 5. num. 21. lib. 1.*

13 Y lo que mas es, aunque parecieran, y fueran impertinentes, no puede el Iuez dexar de admitir en aquel Reyno los capitulos, que la parte articulare, y solo en la sentencia podrà, si le parecieren superfluos, ò impertinentes despreciarles, segun el fuero 38. de testibus, ibi: *En axi, que lo temps à produyr testimonis contenguts en les dits furs correguen ipso foro, è lo jutje de continent, que les rahons sien posades, sia tengut admetre la part arebre testimonis, è à signar à la parte altra, que sia present à veure jurar aquells, è no hi puxa esser fet oposit per lo jutje, ne per la part, encara que allegas esser impertinents tals rahons, salvo, que en la difinitiua lo jutje haja, è dega hauer son esguart si tals rahons podien, ò deuien esser admesses, è tals testimonis rebuts, è que en la dita difinitiua, sia tengut admetre, ò repellir las dites rahons, ò testimonis.*

14 Ni con el pretexto, de que assi por las letras presentadas por parte de la Condesa, como por lo demas deducido en processo de firmas de derecho, consta del hecho, sobre el qual se piden las respuestas; porque no consta de todo lo que se pide; porque aunque por el pleyto conste de la firma obtenida por el Conde, para que en execucion, y observancia de la sentencia dada por la Real Audiencia de Zaragoça en 21. de Março de 1667. no se valga, ni pueda valerse la parte del nulo, y llamado testamento del Conde Don Antonio, en juizio, y fuera del; la qual aunque en la realidad se notificò à la Con-

desa,

desa, y Marques de Ariza, no consta por la dicha firma, ni por este processo, que pende en este Consejo, de la tal notificacion.

15 Fuera de que en todo lo que se actua en este Cõsejo por los Procuradores de los Illustres Condesa de Aranda, y Marques de Ariza, se contraviene à la firma que ganò mi parte ante el dicho Iusticia de Aragon, valiendose como se valen del nulo, y pretenso testamento del Conde Don Antonio: y teniendo accion el Conde para acusarles à los dichos Condesa, y Marques por contrafactores de firmas; necessita de que se responda à las preguntas, y con poder especial para ello: Y para q̃ constando de lo que en ellas se contiene, pueda la parte del Conde oponer à los dichos Procuradores el defecto de poder; porque en el general ad lites, que han presentado, no està comprehendido el seguir estos pleytos, valiendose del dicho nulo testamento; contra lo que manda V. Magestad en la dicha firma; cum non veniat in generali mandato, vt quis rem illicitam faciat, *vt post gloss. & DD. in l. Si Procurator, ff. Quod cuiusquè iur. & in leg. non solum, & in leg. Si Procurator, ff. de condit. indebit. facit textus in cap. 1. de iur. iurand. in 6. & notat Bartol. in leg. vnic. §. Si Procurator, ff. Si quis ius dicent. non obtemperantur, Azpilquet. consf. 19. in fin. de emption. & vendit. lib. 3. volum. 1. & consf. 4. ne Cleric. vel Monach. lib. 3. Osasch. post multos, consf. 64. numer. 43. & 50.* Nam ex facto Procuratoris, non potest dominus incideri in delictum, vel pœnam; *notat Bartol. in leg. filius famil. num. 11. de donation.* à quien refiere, y sigue *Menoch. de arbitrar. cas. 315. num. 23. 24. & 25. Marc. Antonio Eugenio, consf. 60. num. 48.*

16. Con que no puede dudarse, que las dichas preguntas son pertenecientes, no solo indirectè, sino es directè para la defensa del derecho del Conde, dependiendo de ellas la noticia del hecho, de donde resulta la ex-

cep-

cepcion de que los dichos Procuradores no tienen poder bastante para litigar en nombre de la Condesa, y del Marques, valiendose del dicho nulo testamento, contra la firma notificada à sus principales, en que se les manda lo contrario.

17 Y disponiendo el dicho *Fuero* 38. *de testib.* que no pueden dexarse de admitir por el Iuez qualesquier capitulos, que la parte presentare, aunque impertinentes, como pueden dexarse de admitir los referidos, que conduzen directè, y principalmente à la probança de vn hecho, del qual resulta la exclusion de los dichos Procuradores, por falta de poder, nulidad insanable, ex traditis *per Marant. in sua prax. part. 4. distinct. 16. num. 22.*

18 Y en quanto à la pregunta, de que el remedio de nulidades no suspende la sentencia de la Real Audiencia de Aragon, aunque es materia sabida, ex traditis *per Scacciam de appellation. quæst. 19. remed. 1. conclusion. 4. num. 1.* Principalmente despues de aver passado en juzgado, segun el fuero expresso *Querientes 1. de execut. rei iudicatæ*; pareciò ponerlo por via de pregunta, para la mayor probança del estilo, y costumbre de aquel Reyno.

19 Y assi aunque respecto de esta parte no aya necessidad de que la otra lo confiesse, respecto del hecho de la notificacion de la firma, para la observancia de la sentencia dada por aquella Real Audiencia; de la qual no consta en el processo, importa à la justificacion de los derechos del Conde, que se responda por la otra parte, lo que no puede negarsele, segun derecho, y el *Fuero* 38. *de testibus* de aquel Reyno de Valencia.

El Doct. Iuan Brauo y Delvado.

Pleyto del Conde de Aranda